



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JAYSON RICARDO GONZÁLEZ BARRERA
DEMANDADOS:	AYDA JULIETH ROLDAN VERGARA Y JAVIER ANDRÉS CARDOSO VARGAS
RADICACIÓN:	2022-00271
PROVIDENCIA:	N° 256
ASUNTO:	NIEGA - EXHORTO

La parte actora solicita se complemente el auto admisorio, en el sentido de nombrar al menor curador ad-litem, toda vez que en el auto no se pronunció al respecto y en la demanda se solicitó, teniendo en cuenta que no puede ser representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

Sin embargo, tal solicitud será negada, como quiera que en el caso que nos compete resulta inoficioso nombrarle un curador que lo represente, pues el menor cuenta con la representación legal por parte de su progenitora.

Igualmente, se solicita modificar el numeral 5 del auto admisorio, mediante el cual se ordenó la práctica de la prueba de ADN, en tanto el demandante se encuentra residiendo en Panamá, hecho que impide estar en Bogotá para atender la práctica de la prueba.

Por lo dicho, solicita se realice la prueba a través de un exhorto o en su defecto realizar la prueba de manera indirecta al grupo familiar que se encuentra actualmente en el país, siendo ellos los padres del demandante, HECTOR RICARDO GONZÁLEZ ORDUZ y DIANA MARIA BARRERA DE GONZÁLEZ, no obstante, al no tener certeza este Juzgador, respecto de los progenitores del demandante (no hay prueba), se ordenara la recolección de la prueba por conducto del cónsul de Colombia en Panamá, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 41 del C.G.P.; y dada la ilustración del Grupo de Genética, una vez obtenida la toma de muestra del ADN del demandante, se procederá con la fijación de la fecha para la práctica de la prueba de ADN con el resto del grupo decretado en la admisión.

Finalmente, la parte interesada debe gestionar la debida notificación del extremo demandado, tal como fuere ordenado en la admisión.

Así las cosas, e Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nombrar curador al menor, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de modificar el numeral 5° del auto admisorio, por lo expuesto.

TERCERO: LÍBRESE EXHORTO al Cónsul Colombiano en Panamá conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 182 del Código General del Proceso, insertando copia de la demanda, anexos y auto que ordena la prueba. Lo anterior, en aras de realizar el recaudo de la prueba de ADN del señor JAYSON RICARDO GONZÁLEZ BARRERA. Por secretaría diligénciese el **FUS**, remítase a la autoridad a que haya lugar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo determinado en la Guía toma de muestras cuando una de las partes es de nacionalidad colombiana o de nacionalidad extranjera residente en el exterior, publicitado en



la pagina web del ICBF, asimismo informado en el comunicado del Grupo de genética ante la consulta elevada sobre el tema.

QUINTO: Notifíquese de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SEXTO: Obtenida la toma de muestra del demandante en el exterior, ingrese el expediente al Despacho para establecer fecha de la práctica de la prueba de ADN con el resto del grupo decretado en la admisión.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con el despliegue de la notificación e integración del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 6 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No.5
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**